

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 801-2013-GG/OSIPTEL**

Lima, 13 de setiembre del 2013.

EXPEDIENTE	:	N° 00034-2013-GG-GPRC/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contratos de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A./ Optical Networks S.A.C

VISTOS:

- (i) El Contrato de Interconexión suscrito el 26 de junio de 2013 entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Optical Networks S.A.C. (en adelante, Optical), el cual tiene por objeto establecer la interconexión entre las redes del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica con la red del servicio de telefonía fija local de Optical;
- (ii) El denominado Addendum al Contrato de Interconexión, suscrito el 22 de agosto de 2013 entre Telefónica y Optical, a través del cual se incorpora al Contrato de Interconexión de fecha 26 de junio de 2013, las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 676-2013-GG/OSIPTEL;
- (iii) El Informe N° 703-GPRC/2013, de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia que recomienda la aprobación de los Contratos de Interconexión presentados;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la

comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante carta N°012-GT/ON-2013, recibida el 25 de julio de 2013, Optical remitió para su aprobación, el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 677-2013-GG/OSIPTEL, emitida el 12 de agosto de 2013, se dispuso la vigencia inmediata, con carácter provisional, de los términos y condiciones contenidos en el Contrato de Interconexión remitido por Optical;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 676-2013-GG/OSIPTEL, emitida el 12 de agosto de 2013, este organismo efectuó observaciones al Contrato de Interconexión de fecha 26 de junio de 2013, toda vez que algunas estipulaciones no se encontraban acorde con lo establecido en la normativa vigente en materia de interconexión;

Que, mediante comunicaciones N° 020-GT/ON-2013 y DR-107-C-1181/CM-13, recibidas el 29 de agosto y 05 de setiembre de 2013, Optical y Telefónica, respectivamente, presentaron al OSIPTEL, el Addendum al Contrato de Interconexión referido en el numeral (ii) de la sección de VISTOS, el cual incorpora al Contrato de Interconexión de fecha 26 de junio de 2013, las observaciones formuladas por el OSIPTEL;

Que, de conformidad con el Artículo 44° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto de los Contratos de Interconexión señalados en los párrafos precedentes, a fin de que puedan surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que los Contratos de Interconexión señalados en los numeral (i) y (ii) de la sección VISTOS, se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta las siguientes consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en el Contrato de Interconexión suscrito el 26 de junio de 2013;

Que, este organismo, en anteriores oportunidades se ha pronunciado respecto que, desde el punto de vista de las prestaciones de interconexión, cada una de éstas se han definido y delimitado, siendo el enlace de interconexión el medio de transmisión que une dos redes interconectadas, distinguiéndose el enlace de interconexión de la prestación de terminación de llamada y de la prestación de adecuación de red;

Que, en relación a este último concepto, resulta importante señalar que desde el punto de vista de los elementos de red involucrados, los costos por los enlaces de interconexión son distintos de los costos por adecuación de red, que retribuyen el uso de los elementos de red comprendidos desde el nodo utilizado como acceso en la interconexión y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión; por lo que todo elemento que vaya más allá del distribuidor digital (para el lado del sistema de transmisión) no será considerado adecuación de red y por lo tanto será considerado parte del enlace de interconexión;

Que, de esta forma, se concluye que los elementos y demás prestaciones necesarios para hacer viable la interconexión y el transporte de tráfico entre las redes han sido delimitados y establecidos tanto por el marco legal vigente como por los mismos acuerdos de interconexión que las empresas han suscrito libremente. Siendo ello así, desde el punto de vista de elementos y facilidades de red, la prestación descrita en el numeral 2.8 del Anexo 1-A Condiciones Básicas- del Contrato de Interconexión, denominada “derecho de uso de las vías” se encuentra incluida en la prestación de los enlaces de interconexión;

Que, en consecuencia, esta Gerencia General entiende que cuando el enlace de interconexión sea provisto por Telefónica, y sea dicha empresa la que cobre por tal prestación, no será aplicable, adicionalmente, una retribución para dicha empresa por el denominado “derecho de uso de las vías”;

Que, asimismo, en la Cláusula Décimo Quinta -Ley, Principios Aplicable y Adecuación de Red- del citado contrato, las partes hacen referencia a la normativa emitida por este organismo que no se encuentra vigente; por lo que se debe precisar que el Reglamento de General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas y el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión vigentes, han sido aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL y Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, respectivamente;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de los Contratos de Interconexión remitidos, y considerando que la información contenida en los mismos no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática de los Contratos de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 64° del TULO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 137.2° del TULO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Contrato de Interconexión suscrito el 26 de junio de 2013 y el Addendum al Contrato de Interconexión suscrito el 22 de agosto de 2013, entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Optical Networks S.A.C., los cuales tienen por objeto establecer la interconexión entre las redes del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica del Perú S.A.A. con la red del servicio de telefonía fija local de Optical Networks S.A.C.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de los Contratos de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que los Contratos de Interconexión que se aprueban mediante la presente resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Optical Networks S.A.C.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL:
<http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE
Gerente General